TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-011/2020

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE LUIS DORANTES LIRA.

"2021: año de la Independencia"

Cuernavaca, Morelos, a tres de febrero de dos mil veintiuno.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día tres de febrero mil veintiuno, en la que se declara la **ilegalidad del acto impugnado y como consecuencia su nulidad lisa y llana,** se condena a la **autoridad demandada** al pago de las prestaciones que legalmente corresponden al [redacted] con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:	[redacted]
Autoridades demandadas:	Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.
Acto impugnado:	La resolución definitiva dictada en el expediente [redacted] de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve.
LJUSTICIAADMVAEM	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*[1]
LSSPEM	*Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*
LSEGSOCSPEM	*Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

[1] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

LSERCIVILEM	*Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*
LORGTJAEMO	*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*[2]
CPROCIVILEM	*Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*
Tribunal:	*Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

"2021: año de la Independencia"

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- [redacted] por su propio derecho, presentó demanda el seis de febrero de dos mil veinte en este **Tribunal**, la que fue admitida una vez que subsanó la prevención realizada el día veintisiete de febrero del mismo año.

Se tuvo como **autoridad demandada**:

- Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

Como **acto impugnado**:

[2] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

- La resolución definitiva dictada en el expediente [redacted] de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

2.- Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil veinte, se tuvo por precluido el derecho del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos para contestar la demanda, teniéndose por contestada en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que les hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

3.- Por auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, se abrió el período probatorio por el término de cinco días.

4.- Mediante auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, se declaró precluido el derecho de las partes para ratificar y ofrecer pruebas, salvo que fueran supervinientes, no obstante, de conformidad con el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del presente asunto se tuvieron por admitidas las documentales que obran en el sumario y se señalaron las once horas del día doce de noviembre de dos mil veinte, para el desahogo de la Audiencia de Ley.

5.- El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha doce de noviembre de dos mil veinte, se turnaron los autos para resolver, lo que se realiza en este acto al tenor siguiente:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de *la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3, 85 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 5, 16 y 18, apartado B), fracción II, inciso l) de la **LORGTJAEMO** en relación con el artículo 196 de la **LSSPEM.**

Del presente sumario, se advierte que la **parte actora** es un elemento que formó parte de una institución de seguridad pública y promueve juicio de nulidad contra actos del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, derivado de la relación administrativa que les unía; por lo tanto este **Tribunal** es competente para conocer del presente asunto.

"2021: año de la Independencia"

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Por razón de método en el presente juicio, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto de la **existencia** o **inexistencia** del **acto impugnado**, porque de no existir el acto que se impugna, lógicamente resultaría ocioso ocuparse de cualquier causal de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo del asunto planteado; es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia o de fondo, en primer lugar se debe tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

De las constancias de autos se desprende que **sí se acredita la existencia del acto impugnado** con las siguientes documentales:

Obra a fojas 253 a la 448 del presente sumario, el

legajo de copias certificadas del procedimiento administrativo número [redacted] instruido en contra de [redacted] en el que se consta la existencia de la resolución definitiva de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, donde determina en el SEGUNDO punto resolutivo, lo siguiente:

> *"SEGUNDO.- Es procedente decretar la terminación de la relación administrativa sin responsabilidad para la secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, por la remoción del cargo que venía desempeñando el elemento* [redacted]

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documentos públicos en copia certificada, cuya autenticidad no fue desvirtuada y con las cuales se acredita fehacientemente la existencia del **acto impugnado**.

6. PROCEDENCIA

Por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia que pudieran ocurrir en el presente juicio; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad la siguiente jurisprudencia:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.[3]

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

"2021: año de la Independencia"

Las **autoridades demandadas** no hicieron valer causales de improcedencia y del estudio oficioso del asunto, este **Tribunal** no advierte que se materialice causa de improcedencia alguna que impida la prosecución del estudio del fondo en el juicio que nos ocupa.

7. ANÁLISIS DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

[3]Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Página: 1810

En términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 125 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio, tomando en consideración lo argumentado por las partes en los escritos de demanda y contestación.

Así tenemos que la **parte actora**, reclama:

La resolución definitiva de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, en el procedimiento administrativo número [redacted] instruido en contra de [redacted] en la que resolvió en el SEGUNDO puntos resolutivo, lo siguiente:

> *"SEGUNDO.- Es procedente decretar la terminación de la relación administrativa sin responsabilidad para la secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, por la remoción del cargo que venía desempeñando el elemento* [redacted]".

Según se desprende de los hechos que narra la **parte actora** en su demanda, la relación administrativa concluyó el quince de enero de dos mil veinte, asimismo no existe prueba alguna que refute tal afirmación.

Tomando en consideración lo anterior, los puntos controvertidos en el presente juicio de manera clara y precisa, son los siguientes:

a) Determinar si el **acto impugnado** fue emitido de forma legal o ilegal.

b) Con base en lo anterior, determinar si la

conclusión de la relación administrativa que existía entre la **parte actora** con la **autoridad demandada** se dio de manera justificada o injustificada.

c) La procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por la **parte actora** y, en su caso, el monto por concepto de salario quincenal.

Dicho de otra manera, de acuerdo a lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, la Litis consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado**; y si procede o no, el pago de las pretensiones reclamadas.

"2021: año de la Independencia"

7.2 Carga Probatoria

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*[4].

Por lo que en términos del artículo 386[5] del **CPROCIVILEM** le corresponde a la **parte actora** la carga probatoria al afirmar la ilegalidad del **acto impugnado**.

---

[4] **ARTÍCULO 8.** - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

[5] **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. **Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

Sin embargo, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia P./J.43/2014 (10ª.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006590, que dice:

> **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.**
>
> El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador **-con matices o modulaciones, según el caso-** debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción **cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**"
>
> *Lo resaltado es propio de este **Tribunal**.

El máximo Tribunal de nuestro país, determinó que el principio de presunción de inocencia, es aplicable al procedimiento administrativo sancionador *-con matices o modulaciones, según el caso-*, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad,

en atención al derecho de debido proceso; bajo esta premisa y en razón de que el origen del presente asunto emana de un procedimiento administrativo sancionador y en acatamiento a la Tesis de Jurisprudencia citada en el párrafo que precede, este **Tribunal** determina procedente desplazar la carga probatoria a la **autoridad demandada**, por las razones y fundamentos que se expresan a lo largo del presente fallo.

7.3 Pruebas

Por auto de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, se hizo efectivo el apercibimiento a las partes decretado el veinticinco de agosto de ese mismo año, en el sentido de que si dentro del término de cinco días no ofrecían ni ratificaban las pruebas que a su derecho convenían, no se les admitirían más probanzas, excepto aquellas que fueran supervinientes, en ese sentido, se hizo del conocimiento a las partes que al día de esa data, ya no se admitirían más probanzas, teniéndoseles por precluido el derecho para hacerlo; no obstante lo anterior, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se tuvieron por admitidas para mejor proveer sobre el presente asunto las documentales que obran en autos, siendo éstas las siguientes:

1.- **La Documental:** Consistente en Comprobante Fiscal Digital por Internet de Recibo de Nómina correspondiente al periodo del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, a nombre de [redacted]

2.- **La Documental:** Consistente en original de la Constancia de emplazamiento del expediente número

"2021: año de la Independencia"

[redacted] de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve.

3.- **La Documental:** Consistente en un juego copias certificadas del expediente [redacted] consistente ciento veinticuatro fojas, según su certificación.

4.- **La Documental:** Consistente en un juego de copias simples de la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente [redacted], emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Publica y Transito de Yautepec Morelos.

5.- **La Documental:** Consistente en un juego de copias certificadas de la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente [redacted] emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Publica y Transito de Yautepec Morelos y Cedula de Notificación por lista de Estrados de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, constantes en dieciocho fojas, según su certificación.

6.- **La Documental:** Consistente en un juego de copias certificadas del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Año dos mil diecinueve del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, consistente en cinco fojas útiles, según su certificación.

7.- **La Documental:** Consistente en un juego de copias certificadas del expediente [redacted] consistente en ciento cincuenta y seis fojas, según su certificación.

8.- La Documental: consistente en un juego de copias certificadas de recibos de nómina, los cuales corresponden:

- Recibo de nómina del periodo quincenal número uno de fecha del primero de enero del dos mil diecisiete al quince de enero de dos mil diecisiete.
- Recibo de nómina del periodo quincenal número dos de fecha dieciséis de enero del dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.
- Recibo de nómina del periodo quincenal número tres de fecha primero de febrero del dos mil diecisiete al quince de febrero de dos mil diecisiete.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número cuatro de fecha dieciséis de febrero del dos mil diecisiete al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número cinco de fecha primero de marzo del dos mil diecisiete al quince de marzo de dos mil diecisiete.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número seis de fecha dieciséis de marzo del dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete
- Recibo de nómina de periodo quincenal número siete de fecha primero de abril del dos mil diecisiete al quince de abril de dos mil diecisiete.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número ocho de fecha dieciséis de abril del dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil diecisiete.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número nueve de fecha primero de mayo de dos mil diecisiete al quince de mayo de dos mil diecisiete.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número diez de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

"2021: año de la Independencia"

- Recibo de nómina de periodo quincenal número quince de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete al quince de agosto de dos mil diecisiete.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número dieciséis de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número diecinueve de fecha primero de octubre de dos mil diecisiete al quince de octubre de dos mil diecisiete.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número veinte de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al treinta de octubre de dos mil diecisiete.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número veintiuno de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete al quince de noviembre de dos mil diecisiete.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número veintidós de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete al treinta de noviembre de dos mil diecisiete.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número veintitrés de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete al quince de diciembre de dos mil diecisiete.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número veinticuatro de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete al treinta de diciembre de dos mil diecisiete.
- Recibo de nómina número veintiuno por concepto de aguinaldo del periodo comprendido entre el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete al ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

- Recibo de nómina número veintitrés por concepto de aguinaldo del periodo comprendido entre el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete al ocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Recibo de nómina número veinticuatro por concepto de aguinaldo del periodo comprendido entre el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete al veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número veinticinco de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete al quince de enero de dos mil dieciocho.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número veintiséis de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho al treinta de enero de dos mil dieciocho.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número veintisiete de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho al quince de febrero de dos mil dieciocho.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número veintiocho de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número veintinueve de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho al quince de marzo de dos mil dieciocho.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número treinta de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho al treinta de marzo de dos mil dieciocho.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número treinta y uno de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho al quince de abril de dos mil dieciocho.

"2021: año de la Independencia"

- Recibo de nómina de periodo quincenal número treinta y dos de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil dieciocho.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número treinta y tres de fecha primero de mayo de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil dieciocho.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número treinta y cuatro de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho al treinta de mayo de dos mil dieciocho.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número treinta y cinco de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho al quince de junio de dos mil dieciocho.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número treinta y seis de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho al treinta de junio de dos mil dieciocho.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número treinta y siete de fecha primero de julio de dos mil dieciocho al quince de julio de dos mil dieciocho.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número treinta y ocho de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número cuarenta de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número cuarenta y uno de fecha primero de septiembre de dos mil dieciocho al quince de septiembre de dos mil dieciocho.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número cuarenta y dos de fecha dieciséis de septiembre de

dos mil dieciocho al treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

- Recibo de nómina de periodo quincenal número cuarenta y tres de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho al quince de octubre de dos mil dieciocho.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número cuarenta y cuatro de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número cuarenta y cinco de fecha primero de noviembre de dos mil dieciocho al quince de noviembre de dos mil dieciocho.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número cuarenta y seis de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho al treinta de noviembre de dos mil dieciocho.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número cuarenta y siete de fecha primero de diciembre de dos mil dieciocho al quince de diciembre de dos mil dieciocho.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número cuarenta y ocho de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
- Recibo de nómina número cuarenta y cinco por concepto de aguinaldo del periodo comprendido entre el primero de noviembre de dos mil dieciocho al cinco de noviembre de dos mil dieciocho.
- Recibo de nómina número cuarenta y seis por concepto de aguinaldo del periodo comprendido entre el primero de noviembre de dos mil dieciocho al tres de diciembre de dos mil dieciocho.

"2021: año de la Independencia"

- Recibo de nómina de periodo quincenal número uno de fecha primero de enero de dos mil diecinueve al quince de enero de dos mil diecinueve.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número dos de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número tres de fecha primero de febrero de dos mil diecinueve al quince de febrero de dos mil diecinueve.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número cuatro de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número cinco de fecha primero de marzo del dos mil diecinueve al quince de marzo de dos mil diecinueve.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número seis de fecha dieciséis marzo del dos mil diecinueve al treinta de marzo del dos mil diecinueve.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número siete de fecha treinta y uno marzo del dos mil diecinueve al quince de abril del dos mil diecinueve.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número ocho de fecha dieciséis de abril del dos mil diecinueve al treinta de abril del dos mil diecinueve.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número nueve de fecha primero de mayo del dos mil diecinueve al quince de mayo del dos mil diecinueve.

- Recibo de nómina de periodo quincenal número diez de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número once de fecha primero de junio del dos mil diecinueve al quince de junio del dos mil diecinueve.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número doce de fecha dieciséis de junio del dos mil diecinueve al treinta de junio del dos mil diecinueve.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número trece de fecha primero de julio del dos mil diecinueve al quince de julio del dos mil diecinueve.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número catorce de fecha dieciséis de julio del dos mil diecinueve al treinta y uno de julio del dos mil diecinueve.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número diecisiete de fecha primero de septiembre del dos mil diecinueve al quince de septiembre del dos mil diecinueve.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número veintiuno de fecha primero de noviembre del dos mil diecinueve al quince de noviembre del dos mil diecinueve.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número veintidós de fecha dieciséis de noviembre del dos mil diecinueve al treinta de noviembre del dos mil diecinueve.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número veintitrés de fecha primero de diciembre del dos mil

"2021: año de la Independencia"

diecinueve al quince de diciembre del dos mil diecinueve.

- Recibo de nómina de periodo quincenal número veinticuatro de fecha dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve.
- Recibo de nómina número veintitrés por concepto de aguinaldo del periodo comprendido entre el veinte de diciembre de dos mil diecinueve al veinte de diciembre de dos mil diecinueve.
- Recibo de nómina número veintidós por concepto de aguinaldo del periodo comprendido entre el trece de diciembre de dos mil diecinueve al trece de diciembre de dos mil diecinueve.
- Recibo de nómina número veintiuno por concepto de aguinaldo del periodo comprendido entre el catorce de diciembre de dos mil diecinueve al catorce de diciembre de dos mil diecinueve.

Documentales que fueron del conocimiento de las partes, sin que hayan sido objetadas por éstas, por lo que este **Tribunal** les concede valor probatorio, aclarando que las presentadas en **copia fotostática**, solo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, acorde con la siguiente tesis de jurisprudencia que por analogía se aplica al caso concreto:

> **"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.**
>
> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que

sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer."[6]

Por lo que respecta a las documentales que obran en **original y en copia certificada**, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo[7], 490[8] y 491[9] del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** cuya valoración concatenada o conjunta se realizará más adelante al efectuarse pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

"2021: año de la Independencia"

7.4 Estudio de las razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la foja 16 a la 26 del proceso, mismos que se tienen aquí por integramente reproducidos en obvio

---

[6] TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Octava Época. Tesis 3a./J.18 (número oficial 1/89), Gaceta número 13-15, pág. 45; Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, pág. 379; Informe de 1989, Parte II, con la tesis número 13, localizable en la página 78.

[7] **ARTÍCULO 437.-** "Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar."

[8] **ARTÍCULO 490.-** "Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.
La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

[9] **ARTÍCULO 491.-** "Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde."

de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las razones de impugnación, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora**.

Al efecto es aplicable la tesis de jurisprudencia que textualmente señala:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** [10]
>
> El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.'

La **parte actora** expresó tres razones de impugnación, identificadas como PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO en las que substancialmente señala:

- Que la **autoridad demandada**, no observó las formalidades del procedimiento ya que dejó de aplicar las normas establecidas en la Ley del Servicio Civil contenidas en los artículos 73 al 77 de lo que deviene en ilegal el procedimiento administrativo seguido en contra del suscrito.

---

[10] *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.*

- Que la **autoridad demandada** no realizó una debida notificación del inicio del procedimiento debido a que no se hicieron del conocimiento del suscrito la cuestión objeto de debate, y las consecuencias que se producirán con el procedimiento, del emplazamiento realizado no se advierte que haya sido citado, que se haya hecho del conocimiento la naturaleza, causa y hechos que se imputaban en el procedimiento.

- Falta de fundamentación y motivación en la imposición de la sanción al no cumplirse lo establecido en el artículo 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

"2021: año de la Independencia"

Considerando el análisis de manera conjunta respecto a lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que impugna los actos de los que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./J. 3/2005 en materia Común, correspondiente a la Novena Época, con número de registro [redacted] que textualmente refiere:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**
>
> De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al

principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

En ese tenor, es **fundada** la razón de impugnación que hace valer la **parte actora**, consistente en que la falta de fundamentación y motivación en la imposición de la sanción al no cumplirse lo establecido en el artículo 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al imponer la sanción de remoción del cargo de la **parte actora**, se llegó a dicha conclusión, con base en los siguientes argumentos y fundamentos:

Con fecha catorce de julio de dos mil nueve, el Poder Legislativo Estatal, aprobó la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, entrando en vigor el veinticinco de agosto de ese mismo año, en la parte considerativa de dicha ley, el legislador **señaló la importancia** para que tanto el Estado como los Municipios, contaran con dependencias sólidas como las Unidades de Asuntos Internos y los Consejos de Honor y Justicia, para la instauración de procedimientos que conllevaran a resolver de manera **justa y legal** los mismos, en donde se les respetara

a los elementos de las instituciones de seguridad pública, su derecho de audiencia y defensa, **al aplicar la norma de manera correcta**, y se hiciera menos probable la posibilidad de nulidad de sus resoluciones por parte de las autoridades administrativas, con el fin de que se redujera el riesgo de manera importante en la pérdida de sus finanzas públicas, como consecuencia de un fallo que revirtiera una sanción impuesta.

En el caso sujeto a estudio, la **parte actora** señaló como razón de impugnación, que la **autoridad demandada**, Consejo de Honor y Justicia, fue omisa en tomar en cuenta la gravedad de las conductas para efectos de determinar la sanción correspondiente.

El artículo 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece:

> **Artículo 160.**- La gravedad de las sanciones será determinada por los Consejos de Honor y Justicia o la instancia correspondiente, de conformidad con el Reglamento de la presente ley, cuyos integrantes, deberán tomar en cuenta:
>
> I. La supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación e institución de Seguridad Pública;
> II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;
> III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del sujeto a procedimiento;
> IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
> V. La antigüedad en el servicio policial; y
> VI. La reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento, la cual haya sido concluida con una sanción.

Por su parte el artículo 38 del Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establecen:

> Artículo 38.- La gravedad de las conductas para efectos de determinar la sanción correspondiente, será analizada y resuelta por el respectivo Consejo de Honor y Justicia o la instancia correspondiente, atendiendo lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley.

"2021: año de la Independencia"

De lo expuesto por el citado articulo, se advierte que el Consejo de Honor y Justica goza de autonomía para determinar la gravedad de las sanciones, tomando en consideración, I. La supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación e institución de Seguridad Pública; II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial; III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del sujeto a procedimiento; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio policial; VI. La reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento, la cual haya sido concluida con una sanción; y VII. la gravedad de la conducta; sin embargo, y precisamente en atención al arbitrio del Consejo de Honor y Justicia, la ley no fija denominaciones o categorías predeterminadas respecto de la graduación de la responsabilidad, sino que se limita a proporcionar reglas normativas para regular su criterio; de ahí que éste deba ser especialmente cuidadoso con la expresión que emplee para designar el grado de responsabilidad del sujeto a procedimiento, sin perder de vista que de acuerdo a los principios de congruencia y legalidad que rige en toda resolución judicial, el quántum de la pena (cualquiera que ésta sea), debe ser proporcional a dicho grado, la expresión empleada debe permitir determinar con congruencia, motivación y exhaustividad en cada caso concreto, y tomar en cuenta el mínimo y máximo de la punibilidad de la infracción de que se trate, la correspondencia entre la sanción concretamente impuesta y el grado de responsabilidad del sujeto a procedimiento.

De la copia certificada del procedimiento administrativo número [redacted] iniciado en contra de la **parte actora** y que obra en el sumario a fojas

253 a la 448, se advierte que con fecha **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, dicto resolución definitiva (foja 425 a la 441) en la que en su considerando quinto resolvió lo siguiente:

> ...QUINTO: Tal y como se acredita de las probanzas desahogadas en el presente procedimiento especificamente del parte informativo del día 09 de mayo de 2019, se desprende que el elemento [redacted] se presentó 20 minutos tarde a laborar, mismo mal uniformado por lo que se le pidió se acercara para que diera motivo del retraso, inmediatamente percibiendo que se cuenta con aliento etílico, motivo por el cual se le indica que será certificado para poder verificar si está apto para llevar a cabo sus funciones policiales y poder darle servicio, siendo las 8:30 hrs; es certificado por el médico [redacted] con cédula profesional [redacted] mismo dado de conocimiento que cuenta con [redacted] BAG como diagnóstico de la medida de porcentaje de alcohol en el sistema indica el medico cuenta con aliento etilico moderado motivo por el cual se le da de su conocimiento que por el día de hoy no se le dará servicio ya que no se encuentra apto para llevar a cabo sus funciones policiales y no podrá laborar, por lo que se originó que se levantará acta circunstanciada de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve signada por el POLICÍA PRIMERO [redacted] PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE YAUTEPEC MORELOS [redacted] COMANDANTE EN TURNO [redacted] RESPONSABLE DE LOS SERVICIOS [redacted] TESTIGOS DE ASISTENCIA, por medio del cual se hizo constar que el elemento [redacted] policía adscrito de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y Tránsito Municipal, toda vez que es procedente por los hechos invocados lo anterior se colige que aunque el elemento sujeto procedimiento no produjo contestación sobre el particular ni tampoco haya ofrecido probanza alguna que le favoreciera para desvirtuar tal imputación, por tanto su conducta se encuentra faltando los principios de actuación previstos por el articulo 159 fracción X primera de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ordenamiento legal del cual se desprende que al asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas el Elemento Sujeto a Procedimiento [redacted] dio lugar a una causa justificada de la terminación de la relación administrativa sin responsabilidad para la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, conducta que se encuentra debidamente acreditada dentro del desahogo del presente procedimiento que hoy se resuelve. En esa tesitura y bajo la premisa de que la función policial es de orden público e interés social, este órgano colegiado resolutor estima pertinente establecer que la permanencia del elemento sujeto procedimiento no es viable en términos de las disposiciones legales anteriormente invocados; lo anterior aunado a que el elemento sujeto procedimiento fue

"2021: año de la Independencia"

> legalmente emplazado e informado tanto del inicio del presente procedimiento administrativo como el desahogo de todas sus etapas procesales corriendo le traslado con copia certificadas del expediente formado para tal efecto teniendo la oportunidad de rendir su contestación y manifestarse respecto de las imputaciones que se le realizaron, ofrecer los medios probatorios para su defensa que desvirtuaran las imputaciones que fijaron la Litis, salvaguardando en todo momento su garantía de audiencia y habiéndose cumplido con el desahogo del del presente asunto con las formalidades exigidas en las leyes vigentes y como se desprende de las constancias...

En tal virtud, este **Tribunal** considera que el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, incumplió con los deberes de fundamentación y motivación, que le imponen los artículos 160 y 180 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 38 del Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al no haber realizado un análisis de la gravedad de la conducta; la supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación e institución de Seguridad Pública; las circunstancias socioeconómicas del elemento policial; los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del sujeto a procedimiento; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la antigüedad en el servicio policial; la reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento, la cual haya sido concluida con una sanción.

De tal manera que, al no haberse fundado y motivado debidamente la resolución impugnada en la imposición de la sanción, tal como fue alegado por la **parte actora** en su concepto de anulación, habiéndose dictado en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, que afectaron los derechos de la **parte actora**, actualizándose la causal prevista en el artículo 4, fracción IV, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, de tal

modo que al existir una violación de tal naturaleza, el **acto impugnado deviene ilegal.**

Por todo lo anteriormente expuesto, se declara **FUNDADO** el argumento que a manera de razón de impugnación y considerado el de mayor beneficio, hizo valer la **parte actora** en el presente asunto, siendo suficiente para declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **acto impugnado**.

8. EFECTOS DEL FALLO

Al existir omisión de los requisitos formales exigidos por la **LSSPEM** que afectó las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución impugnada, es procedente **declarar la ilegalidad del acto impugnado** y, como consecuencia su **nulidad**, con fundamento en lo previsto en la fracción IV, del artículo 4, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

> "Serán causas de nulidad de los actos impugnados:
> [...]
> IV.-Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y

Atento a lo anterior, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **acto impugnado**, con fundamento en el precepto legal antes trascrito, así como en el artículo 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, al estar este **Tribunal** dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

En consecuencia, al haberse declarado la **nulidad lisa y llana del acto impugnado**, se procede al análisis de las pretensiones reclamadas por la **parte actora**.

"2021: año de la Independencia"

8.1 Análisis de las pretensiones.

A) La nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Se ha determinado lo procedente en los párrafos precedentes.

B).- La reinstalación en el cargo y las condiciones que venía desempeñando, así como el pago de salarios hasta la fecha de la reinstalación.

Así tenemos que, la reinstalación respecto a los miembros de seguridad pública se encuentra prohibida por la ley, en términos del **artículo** 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

> "**Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
> ...
> B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
> ...
> XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**
> Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."**
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que a partir de la reforma constitucional de dos mil ocho, la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar

o reincorporar a los miembros de las instituciones policiales es absoluta, debido a que dicha reforma privilegió el interés general para el combate a la corrupción y la seguridad, por encima del interés personal o la afectación que pudiera sufrir el agraviado, la que en su caso se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese, existe un impedimento constitucional para reincorporar al servicio a la **parte actora**.

Este criterio quedó establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J.103/2010, Época: Novena Época, Registro: [redacted] Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 103/2010, Página: 310, bajo el rubro:

> **"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.**[11]
>
> Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o**

[11]Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de **jurisprudencia** 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.

"2021: año de la Independencia"

medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, **se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio**."

[redacted]

Debido a lo antes expuesto, como ya se estableció, al ser improcedente la reinstalación aún y cuando fue ilegal la baja de la **parte actora** le corresponde al Estado pagar la indemnización de noventa días, veinte días por cada año trabajado y demás prestaciones a que tenga derecho en términos precisamente del precepto constitucional antes invocado y del artículo 69 de la **LSSPEM** que dice:

"**Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica** y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, **sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente**"

[redacted]

Así como con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro [redacted] Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE

SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión **al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio.** Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y,** por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las

"2021: año de la Independencia"

circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

En ese contexto, es procedente **condenar** a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Yautepec, Morelos al pago de la indemnización de tres meses de remuneración, veinte días por cada año de servicios y al pago de sus retribuciones, en el caso de ésta última desde la fecha de la ilegal separación.

1.- La indemnización constitucional a razón de tres meses de salario con base en el último salario percibido por la parte actora.

2.- La indemnización constitucional a razón de veinte días de salario por cada año laborado, con base en el último salario percibido.

Las pretensiones **1 y 2** se analizarán de forma conjunta, pues están estrechamente vinculadas.

Para calcular lo anterior, tenemos que la **parte actora** en su escrito inicial de demanda, afirmó que su salario

quincenal era equivalente a [redacted]

Constan en los autos del presente asunto **copias certificadas** de comprobantes para el empleado, del periodo comprendido entre el periodo quincenal número uno de fecha primero de enero del dos mil diecisiete al quince de enero de dos mil diecisiete al periodo quincenal número veinticuatro de fecha dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, a nombre del **ACTOR** , visibles a fojas 449 a la 516 del sumario, en los que se advierte que percibía por concepto de percepción quincenal, la cantidad de [redacted]

Constancias que fueron admitidas como prueba en el presente asunto, que se consideran **prueba idónea** para tener por acreditado el hecho controvertido (salario), de tal forma que con base en estos últimos se calcularán las prestaciones que se adeudan a la **parte actora**, documentales a las que se otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo[12], 490[13] y 491[14]

"2021: año de la Independencia"

[12] **ARTÍCULO 437.-** "Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar."

[13] **ARTÍCULO 490.-** "Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.
La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

[14] **ARTÍCULO 491.-** "Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en

del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** por tratarse de documentales públicas cuya validez, autenticidad y contenido **no fue impugnado ni desvirtuado por las partes**.

De ahí que las prestaciones que resulten procedentes se calcularán con base a dicho salario, **correspondiendo a las autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones incluyendo las derivadas de los impuestos y las prestaciones de seguridad social e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos que correspondan de conformidad con la normativa vigente**, con base a lo apuntado en la jurisprudencia siguiente:

> **"DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.**[15]
>
> No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución."**

[redacted]

Así, el salario bruto que servirá para el cálculo de las prestaciones será el siguiente:

---

cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde."

[15] Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Se determinó que el salario quincenal que servirá de base corresponde a la cantidad de [redacted], que dividido entre treinta arroja la cantidad de [redacted] como salario diario bruto, salvo error u omisión aritmética involuntarias.

[redacted]

De las constancias de autos se advierte que al hoy actor se le realiza un descuento por concepto de pensión alimenticia el cual deberá ser aplicado por parte de la autoridad demandada al momento del pago correspondiente debiendo poner a disposición de la acreedora alimentaria las cantidades que le correspondan.

La parte actora en sus hechos manifestó que ingresó a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, el día dos de marzo de dos mil once, lo que se corrobora con las copias certificadas exhibidas por la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, que en la foja 259 consta el informe rendido por el Policía Primero [redacted] PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL

"2021: año de la Independencia"

ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, del que se evidencia que **la fecha de ingreso fue el día dos de marzo de dos mil once**, fecha que concuerda con la declarada por la **parte actora** en su escrito de demanda, documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio para tener por acreditada la fecha de ingreso al servicio del ACTOR.

Atendiendo a lo anterior y al haberse declarado la nulidad lisa y llana del **acto impugnado**, este **Tribunal** considera **procedente el pago por concepto de indemnización resarcitoria,** por el importe de **tres meses de salario** más **veinte días por año** por el periodo que comprende del día ***dos de marzo de dos mil once*** fecha de ingreso de la **parte actora** al ***quince de enero de dos mil veinte*** fecha en la que se ejecutó la remoción del cargo del hoy actor, conceptos que salvo error u omisión aritmética involuntarios ascienden a la cantidad de:

[redacted]

Para obtener el proporcional diario de [redacted] días por año, se dividió [redacted] entre 365 (días del año) y obtenemos el factor [redacted] como indemnización diaria.

Acto seguido se multiplicó el salario diario a razón de [redacted] por [redacted] equivalentes a los siguientes períodos:

- El que va del **dos de marzo de dos mil once (2011) al dos de marzo de dos mil veinte**, fecha en que se cumplió el noveno año de servicios prestados

por la **parte actora**, dando como resultado la cantidad de [redacted].

- El que va del **tres de marzo de dos mil diecinueve (2019) al quince de enero del dos mil veinte (2020)** transcurrieron [redacted] días laborados, **(periodo proporcional)** por [redacted] (proporcional diario de indemnización) por el salario diario bruto a razón de [redacted] cantidad que salvo error u omisión aritmética involuntarios asciende a [redacted]

Así, los veinte días por año, considerando la fecha de ingreso y la de la remoción administrativa de la **parte actora**, asciende a [redacted]

3.- El pago de las demás prestaciones a que tenga derecho de conformidad con la fracción XIII, del apartado B), del artículo 123, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, a partir de la fecha de la separación del cargo y hasta la fecha en que se pague la prestación correspondiente

La **nulidad** de un acto tiene por objeto la restitución en el goce de los derechos que hubiesen sido conculcados, con fundamento en el artículo 128, segundo párrafo, de la **LJUSTICIAADMVAEM** que textualmente dispone:

"2021: año de la Independencia"

"Artículo 128- [...]

Las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia"

En este sentido, se debe restituir a la **parte actora** en el goce de los derechos que se le hubieran afectado o desconocido con el **acto impugnado** que ha sido declarado nulo, pues el efecto de ésta es volver las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto, consistente en el cese injustificado de la relación administrativa.

Por ello y en virtud de que constitucionalmente está prohibida la reinstalación de los elementos de seguridad pública, es **procedente** el pago de la **remuneración diaria ordinaria** bruta a razón de [redacted] diarios, a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió la baja injustificada **y <u>hasta en tanto se realice el pago de la presente prestación que se condena</u>**.

Orienta lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. [redacted] 10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la tesis de jurisprudencia con número de registro [redacted]

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS PRESTACIONES" QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO).

En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución

"2021: año de la Independencia"

> Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto "y las demás prestaciones a que tenga derecho", incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10ª.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público." [16]

Toda vez que la baja del actor aconteció el quince de enero de dos mil veinte y al treinta y uno de enero del dos mil veintiuno han transcurrido doce meses y quince días de lo que resulta la cantidad de [redacted] cantidad a la que se condena al pago a la autoridad demandada más las cantidades que se acumulen hasta en tanto se realice el pago de la presente prestación que se condena.

4.- El pago de aguinaldo desde la fecha que ingreso a prestar sus servicios y el generado desde la fecha de la

[16] Documento: **Jurisprudencia.** Tesis: 2a./J. 57/2019 (10a.). Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo II. Materia: Administrativa, Constitucional. Décima Época. Página 1277. Registro: 2019648.

separación del cargo y hasta la fecha del pago correspondiente.

Por cuanto al pago del aguinaldo generado desde la fecha de baja del primero de enero de dos mil veinte y hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, cantidad que deberá acumularse hasta el momento en el que se realice el pago total de dicha prestación, lo cual es de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la **LSSPEM**, que textualmente dispone:

> "**Artículo 42.**- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. **Aquellos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.**"
>
> *Lo resaltado es propio de este Tribunal.

Como se desprende del precepto anterior, corresponde a favor de la **parte actora** el pago de aguinaldo del dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno han transcurrido un año y treinta y un días.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide [redacted] entre [redacted] y obtenemos el factor [redacted] como aguinaldo diario (se utilizan [redacted] posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el periodo de condena de [redacted] días de del año 2021, por el factor [redacted] dando como resultado [redacted] días de aguinaldo que deben ser pagados, los que multiplicados por el salario diario [redacted] dan un

total de [redacted] salvo error u omisión aritmética involuntarios.

[redacted]

Por cuanto al pago del aguinaldo desde la fecha en la que ingreso a prestar sus servicios con la autoridad demandada esto es en el año de dos mil once, constan en los autos del presente asunto **copias certificadas** de comprobantes para el empleado:

- Recibo de nómina número veintiuno de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete al ocho de noviembre de dos mil diecisiete en el que se incluye el pago de aguinaldo periodo 2017 visible a foja 467.
- Recibo de nómina número veintitrés de fecha treinta y uno de octubre al ocho de diciembre de dos mil diecisiete en el que se incluye el pago de aguinaldo periodo 2017 visible a foja 468.
- Recibo de nómina número veinticuatro fecha treinta y uno de octubre al veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete en el que se incluye el pago de aguinaldo periodo 2017 visible a foja 469.
- Recibo de nómina número cuarenta y cinco de fecha primero de noviembre de dos mil dieciocho al cinco de noviembre de dos mil dieciocho en el que se incluye el pago de aguinaldo periodo 2018 visible a foja 493.
- Recibo de nómina número cuarenta y seis de fecha primero de noviembre de dos mil dieciocho al tres de

"2021: año de la Independencia"

diciembre de noviembre de dos mil dieciocho en el que se incluye el pago de aguinaldo periodo 2018 visible a foja 494.

- Recibo de nómina número veintitrés de fecha veinte de diciembre del dos mil diecinueve al veinte de diciembre del dos mil diecinueve en el que se incluye el pago de aguinaldo periodo 2019 visible a foja 514.
- Recibo de nómina número veintidós de fecha trece de diciembre del dos mil diecinueve al trece de diciembre del dos mil diecinueve en el que se incluye el pago de aguinaldo periodo 2019 visible a foja 515.
- Recibo de nómina número veintiuno de fecha catorce de noviembre del dos mil diecinueve al catorce de noviembre del dos mil diecinueve en el que se incluye el pago de aguinaldo periodo 2019 visible a foja 516.

Documentales que fueron del conocimiento de la parte actora sin que las objetara por cuanto a su contenido y valor probatorio y que fueron previamente valoradas, con las que se acredita los pagos de aguinaldos de los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

En razón de lo anterior se condena a la **autoridad demandada** para que exhiba las constancias idóneas relativas al pago de aguinaldo de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis; ya que no se exhibieron estas constancias **durante el tiempo que duró la relación administrativa**; y en caso de que no hayan pagado a la **parte actora**, se le **condena** al pago de estas prestaciones mismas que se cuantificaran en ejecución de sentencia.

5.- El pago de prima vacacional desde la fecha que ingreso a prestar sus servicios y el generado desde la fecha de la separación del cargo y hasta la fecha del pago correspondiente.

6.- El pago de vacaciones desde la fecha que ingreso a prestar sus servicios y el generado desde la fecha de la separación del cargo y hasta la fecha del pago correspondiente.

Por cuanto a las prestaciones marcadas con los numerales **5** y **6**, se analizarán de forma conjunta, en razón de que se encuentran vinculadas entre sí.

Ahora bien, por cuanto a las prestaciones del pago de vacaciones y prima vacacional generado desde la fecha de baja del primero de enero de dos mil veinte y hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, cantidad que deberá acumularse hasta el momento en el que se realice el pago total de dicha prestación, las mismas resultan **procedentes** por los motivos y fundamentos que a continuación se expresan.

Así, de conformidad con el artículo 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**[17], de aplicación complementaria a la **LSSPEM**, se establecen dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que correspondan.

"2021: año de la Independencia"

[17] **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

En este sentido, corresponde a la **parte actora**, recibir el pago de **vacaciones y prima vacacional del año dos mil veinte y proporcional** de dos mil veintiuno correspondiente, esto es, del dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, en lo que ha transcurrido un año y treinta y un días.

Luego entonces, para obtener el proporcional diario de **vacaciones**, se divide [redacted] (días de vacaciones al año) entre [redacted] días del año) de lo que resulta el valor [redacted] (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Enseguida se establece como periodo de condena los [redacted] días de servicio de la **parte actora**, los que se deben multiplicar por el factor [redacted] dando como resultado [redacted] días de vacaciones que deben ser pagados, los que multiplicados por el salario diario [redacted] dan un total de [redacted] salvo error u omisión aritmética.

[redacted]

Por lo que se condena a pagar la cantidad de [redacted] por concepto de vacaciones generado desde la fecha de baja quince de enero de dos mil veinte y hasta el treinta de enero de dos mil veintiuno, cantidad que

deberá acumularse hasta el momento en el que se realice el pago total de dicha prestación.

Para cuantificar el monto de la parte proporcional de la prima vacacional, se calcula el 25% sobre el monto que se obtuvo por concepto de vacaciones, arrojando como resultado la cantidad de [redacted] que deberán pagar las **autoridades demandadas** a la **parte actora** por concepto de prima vacacional generado desde la fecha de baja quince de enero de dos mil veinte y hasta el treinta de enero de dos mil veintiuno, cantidad que deberá acumularse hasta el momento en el que se realice el pago total de dicha prestación.

Por cuanto al pago de vacaciones y prima vacacional desde la fecha en la que ingreso a prestar sus servicios con la autoridad demandada esto es en el año de dos mil once, constan en los autos del presente asunto **copias certificadas** de comprobantes para el empleado:

- Recibo de nómina de periodo quincenal número siete de fecha primero de abril del dos mil diecisiete al quince de abril de dos mil diecisiete en el que se incluye el pago de la prima vacacional primer periodo 2017 visible a foja 455.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número veinte de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al treinta de octubre de dos mil diecisiete en el que se incluye el pago de la prima vacacional segundo periodo 2017 visible a foja 462.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número treinta y dos de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil dieciocho en el

"2021: año de la Independencia"

que se incluye el pago de la prima vacacional primer periodo 2018 visible a foja 477.

- Recibo de nómina de periodo quincenal número cuarenta y tres de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho al quince de octubre de dos mil dieciocho en el que se incluye el pago de la prima vacacional segundo periodo 2018 visible a foja 484.
- Recibo de nómina de periodo quincenal número once de fecha primero de junio del dos mil diecinueve al quince de junio del dos mil diecinueve en el que se incluye el pago de la prima vacacional primer periodo 2019 visible a foja 505.
- Comprobante de goce de vacaciones correspondiente al primer periodo de 2012 visible a fojas 300.
- Comprobante de goce de vacaciones correspondiente al segundo periodo de 2012 visible a fojas 301.
- Comprobante de goce de vacaciones correspondiente al primer periodo de 2013 visible a fojas 302.
- Comprobante de goce de vacaciones correspondiente al segundo periodo de 2013 visible a fojas 303.
- Comprobante de goce de vacaciones correspondiente al primer periodo de 2014 visible a fojas 305.
- Comprobante de goce de vacaciones correspondiente al segundo periodo de 2014 visible a fojas 304.
- Comprobante de goce de vacaciones correspondiente al segundo periodo de 2017 visible a fojas 307.
- Comprobante de goce de vacaciones correspondiente al segundo periodo de 2018 visible a fojas 309.
- Comprobante de goce de vacaciones correspondiente al primer periodo de 2016 visible a fojas 373.

Documentales que fueron del conocimiento de la parte actora sin que las objetara por cuanto a su contenido y valor probatorio y que fueron previamente valoradas, con las que

se acredita los pagos de prima vacacional de los periodos primer periodo 2017 visible a foja 455, prima vacacional segundo periodo 2017 visible a foja 462, prima vacacional primer periodo 2018 visible a foja 477, pago de la prima vacacional segundo periodo 2018 visible a foja 484, pago de la prima vacacional primer periodo 2019 visible a foja 505; así como el goce de vacaciones de los periodos primer periodo de 2012 visible a foja 300, segundo periodo de 2012 visible a foja 301, primer periodo de 2013 visible a foja 302, segundo periodo de 2013 visible a foja 303, primer periodo de 2014 visible a foja 305, segundo periodo de 2014 visible a foja 304, segundo periodo de 2017 visible a foja 307, segundo periodo de 2018 visible a foja 309, primer periodo de 2016 visible a foja 373.

"2021: año de la Independencia"

Por cuanto a los periodos primero y segundo 2011; periodo primero y segundo 2012; periodos primero y segundo 2013; periodos primero y segundo 2014; periodo primero y segundo 2015; periodos primero y segundo 2016; periodo segundo 2018; periodo segundo 2019; así como el goce de vacaciones de los periodos periodo primero y segundo 2011, Periodo primero y segundo 2015, periodos primero y segundo 2016, periodo primero de 2017, periodo primero de 2018, periodo primero y segundo 2019.

En razón de lo anterior se condena a la **autoridad demandada** para que exhiba las constancias idóneas relativas al pago de prima vacacional periodos primero y segundo 2011; periodos primero y segundo 2012; periodos primero y segundo 2013; periodos primero y segundo 2014; periodos primero y segundo 2015; periodos primero y segundo 2016; periodo segundo 2018; periodo segundo 2019; asi como el goce de vacaciones de los periodos primero y segundo 2011, periodos primero y segundo 2015, periodos primero y segundo

2016, periodo primero de 2017, periodo primero de 2018, periodos primero y segundo 2019; ya que no se exhibieron estas constancias **durante el tiempo que duró la relación administrativa**; y en caso de que no hayan pagado a la **parte actora**, se le **condena** al pago de estas prestaciones mismas que se cuantificaran en ejecución de sentencia.

7.- El pago de la prima de antigüedad a razón de doce días por cada año laborado.

El artículo 46, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la **LSSPEM**, establece:

> **Artículo 46.-** "Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
>
> I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
> II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
> III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y **a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**
> IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."
>
> *Lo resaltado es propio de este **Tribunal.**

Desprendiéndose del precepto legal antes transcrito, que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y **a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o**

injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

De donde emerge el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separada de su cargo de forma ilegal como ha quedado acreditado en la parte correspondiente de esta sentencia. Por lo que el pago de este concepto surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha de la remoción administrativa.

La fecha de ingreso de la **parte actora** a partir de la cual empezó a prestar sus servicios para la **autoridad demandada**, fue a partir del quince de enero de dos mil once y la fecha de terminación de la relación administrativa fue el quince de enero de dos mil veinte.

Para calcular el pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe acatar la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes trascrito, considerando para ello el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria bruta de la **parte actora** asciende a [redacted] y el salario mínimo diario en el año dos mil veinte[18] en el cual se terminó la relación administrativa con la **parte actora** fue de [redacted] Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

> **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**
>
> En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y

[18] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf

"2021: año de la Independencia"

486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**"[19]

*(El énfasis es de este Tribunal)

Atento a lo anterior, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad por nueve años y 319 días laborados, a favor de la **parte actora** por 12 días por 9 años resultan **108** días más 10.48 días que resultan de dividir el número de días por año que se computa para la prima de antigüedad (12), entre el número de días del año (365), dando como resultado el factor 0.032876, que se multiplica por los **319**, **resultando** el equivalente a **118.48** que se generaron del periodo comprendido del quince de marzo de dos mil once al quince de enero de dos mil veinte

Como se dijo antes el salario mínimo en el año dos mil diecinueve fue a razón de [redacted] **N),** y multiplicado por dos da como resultado [redacted] que es el doble del salario mínimo.

Por lo que la prima de antigüedad se obtiene multiplicando [redacted] **por** [redacted] Por lo que deberá de pagarse la siguiente cantidad, salvo error u omisión aritmética:

---

[19] Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 49/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011. Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 516

Lo que se deberá pagar a la **parte actora** por concepto de **prima de antigüedad** por virtud de la terminación de la relación administrativa.

8.- El pago de despensa, en términos del artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a razón de siete días de salario mínimo general vigente en la entidad.

En efecto, la prestación sujeta a estudio se encuentra contemplada en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es una prestación obligatoria, a diferencia de las demás prestaciones de seguridad social cuyo otorgamiento es optativo, porque el artículo en cita literalmente dispone:

> "Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley **tienen derecho** a disfrutar de una **despensa familiar mensual**, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad."
>
> *Lo resaltado es propio de este Tribunal.

Aunado a lo anterior, de las constancias de autos en específico de los recibos de nómina exhibidos por la autoridad demandada no consta que se le haya pagado la despensa familiar.

Por lo que es procedente **condenar** a la **autoridad demandada** al pago de las despensa **a partir del uno de enero del año dos mil quince**, fecha en que entró en vigor

"2021: año de la Independencia"

dicha prestación de conformidad con el *Artículo Segundo Transitorio*[20] de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, de donde deriva el derecho del enjuiciante a percibir este concepto **y hasta que se realice el pago respectivo**.

El pago deberá realizarse conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*.

[redacted]

[redacted]

[20] "**SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal".

9.- Por cuanto a las prestaciones consistentes en reparación de daños y perjuicios (medida compensatoria); pago de daño moral; pago de interés del 9% anual capitalizable en caso de demora injustificada.

Resultando **improcedente** el pago de las prestaciones señaladas con anterioridad porque las relaciones administrativas entre los cuerpos de seguridad y el Estado o sus Municipios, se rigen por la **LSSPEM** y por la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*; ordenamientos legales de los que no se desprende que los elementos de seguridad pública tengan derecho al pago de dichas prestaciones las cuales, tiene como objetivo resarcir al justiciable por retardo injustificado en la sentencia, así como indemnización derivada de la remoción del cargo, siendo el caso como se expresó en los apartados que antecede, se ha condenado a las indemnizaciones establecidas en los criterios jurisprudenciales citados, siendo el caso que se está condenando al pago de las prestaciones de remuneración diaria ordinaria, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, hasta el momento en el que se dé cumplimiento a dichas prestaciones, por lo cual tiene implícita una indemnización derivada del retardo en el cumplimiento de la sentencia.

Lo anterior, de ninguna manera contraviene el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, porque éste señala:

> **"Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley.
>
> B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"2021: año de la Independencia"

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**"

10.- Por cuanto a la prestación consistente en la afiliación retroactiva a un sistema de seguridad social principal, la misma es procedente en los términos siguientes:

Considerando que existe obligación de proporcionar seguridad y previsión social y esta nace del artículo 1, 4, fracción I, 5 y transitorio **noveno** de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, [21] además conforme a los artículos 43, fracción V y 54 de la **LSERCIVILEM**.[22]

---

[21] **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales**.

...

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:
I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, **estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales,** y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

[22] **Artículo *43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

VI.- Disfrutar de los beneficios de la **seguridad social** que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio.

...

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:
I.- **La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**;

...

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley.

...

Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a las **autoridades demandadas** en términos de los artículos 386, segundo párrafo, del **CPROCIVILEM**; 15 de la *Ley del Seguro Social*[23]; los preceptos legales antes citados de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, la **LSERCIVILEM** y la siguiente tesis aplicada por analogía al caso concreto que dice:

> **"CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.**[24]
>
> De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce **el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales**

[23] ***Artículo 15.*** *Los patrones están obligados a:*

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;
(...)
VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del Título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

...
Transitorio noveno: En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las instituciones obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de seguridad y/o procuración de justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

[24] *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.*
VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.

"2021: año de la Independencia"

constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar"

*Lo resaltado es propio de este **Tribunal.**

Por lo tanto, se condena a las **autoridades demandadas** para que exhiban las constancias idóneas relativas al pago de las aportaciones que a favor de la parte actora hayan realizado a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y en caso de que no hayan dado de alta a la **parte actora**, se les **condena** al pago de estas prestaciones a partir del día **dos de marzo de dos mil once** al día de su **remoción.**

11.- El reconocimiento de antigüedad genérica desde la fecha de ingreso y hasta que materialmente sea reinstalado.

Toda vez que en el presente asunto se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución que sustentaba la baja y ante la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad

jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho" al ser la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente, siendo el caso que las prestaciones están formadas tanto de las que percibe, como las que se derivan de la Ley.

Por lo que la prestación es procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la cual establece que para solicitar las pensiones referidas en ese ordenamiento, se requiere de Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda y carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito, por lo que al ser documentos, que el actor requiere para hacer valer sus derechos, en consecuencia se condena a las autoridades demandadas a otorgar la hoja de servicios por el tiempo que los presto y

"2021: año de la Independencia"

certificación del último salario y prestaciones a las que tiene derecho, por lo que la constancia de antigüedad deberá otorgarse hasta la fecha en la que se dé cumplimiento a la presente resolución

12.- El reconocimiento y respeto de nombramiento, derechos de preferencia y ascenso.

Toda vez que se declaró improcedente la reinstalación y las prestaciones que reclama se encuentran relacionadas con la pervivencia de la relación administrativa la cual existe imposibilidad jurídica para su ejecución, son improcedentes las prestaciones en estudio.

13.- La inscripción de la sentencia de nulidad ante el Registro Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública.

Es **procedente** la pretensión reclamada, en virtud de que se declaró la nulidad lisa y llana del presente juicio y de conformidad con lo que establece el artículo 150, segundo párrafo[25] de la **LSSPEM** donde señala que **la autoridad que conozca de cualquier** auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo

[25] **Artículo 150.**- El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

8.2 Cumplimiento

a) Se declara la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del **acto impugnado.**

b) Es **improcedente la reinstalación** de la **parte actora** en el cargo que desempeñó, por las razones que se desprenden del apartado **8.1** del presente fallo.

c) Se **condena** a la **autoridad demandada**, al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos, en los términos señalados en el numeral **8.1 Análisis de las pretensiones**, del presente fallo

Lo que deberá cumplimentarse en términos de lo señalado en la presente sentencia.

De las constancias de autos se advierte que al hoy actor se le realiza un descuento por concepto de pensión alimenticia el cual deberá ser aplicado por parte de la autoridad demandada al momento del pago correspondiente debiendo poner a disposición de la acreedora alimentaria las cantidades que le correspondan.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

"2021: año de la Independencia"

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**[26]
>
> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

8.3 Deducciones legales

Las **autoridades demandadas** tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue realizar al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

> **"DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.**[27]
>
> No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales

---

[26] Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

[27] Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución."**

*Lo resaltado fue hecho por este **Tribunal.**

8.4. Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo[28] de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse al tenor del siguiente capítulo:

"2021: año de la Independencia"

[28] **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el numeral 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad** del **acto impugnado y como consecuencia su nulidad lisa y llana,** con base en lo expuesto y fundado en el presente fallo.

TERCERO. Se **condena** a la **autoridad demandada,** al pago y cumplimiento de los conceptos establecidos en los numerales 8.1 y 8.2 de la presente sentencia debiendo tomar en cuenta el **descuento por concepto de pensión alimenticia el cual deberá ser aplicado por parte de la autoridad demandada al momento del pago correspondiente debiendo poner a disposición de la acreedora alimentaria las cantidades que le correspondan.**

CUARTO. Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, respecto al resultado de la presente resolución, en cumplimiento a lo resuelto en el apartado 9 de la presente resolución.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO,** Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre de dos mil veinte; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

"2021: año de la Independencia"

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO EN DERECHO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

LICENCIADA HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-011/2020**, promovido por [redacted] contra actos del Consejo de Honor y Justicia de la Secretar[redacted] de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, misma que es aprobada en Pleno de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno. **CONSTE**
JLDL